

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de la Comunidad Indígena de Chapulhuacán, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Chapulhuacán, Hidalgo, así como una concesión única, ambas para uso social indígena.**

### Antecedentes

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 04 de marzo de 2022.

**Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021.

**Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2019.** Con fecha 12 de noviembre de 2018 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2019, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 5 de marzo de 2019 en el DOF (el “Programa Anual 2019”).

**Sexto.- Solicitud de Concesión para uso social indígena.** Mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2019 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la Comunidad Indígena de Chapulhuacán (el “Solicitante”) formuló por conducto de su representante designado, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social indígena, en Chapulhuacán, Hidalgo;

con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), al amparo del Programa Anual 2019 (“Solicitud de Concesión”).

**Séptimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.** Por oficio IFT/223/UCS/202/2020, notificado el 11 de febrero de 2020, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Octavo.- Solicitud de análisis de disponibilidad de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/300/2020 de 25 de febrero de 2020, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, llevar a cabo el análisis de diversas solicitudes de concesión para uso social comunitaria y social indígena, entre ellas la presentada por el Solicitante, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias e indígenas.

**Noveno.- Opinión técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.** Con oficio 1.- 176 de fecha 06 de agosto de 2020, la Secretaría emitió la opinión técnica respecto a la Solicitud de Concesión, la cual fue remitida por diverso 2.1.- 213/2020 de 06 de agosto del mismo año.

**Décimo.- Solicitud de Adhesión.** Mediante escrito presentado en el correo electrónico [oficialiadepartes@ift.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) el 07 de agosto de 2020, el Solicitante manifestó su deseo de continuar con su trámite de otorgamiento de concesión de conformidad con lo dispuesto en el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el DOF el 3 de julio de 2020 y modificado el 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020. Asimismo de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Segundo del *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021 el presente trámite continuará su curso legal a través de medios de comunicación electrónica hasta su conclusión.

**Décimo Primero.- Dictamen de disponibilidad espectral emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0279/2020 recibido en la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión el 23 de septiembre de 2020 la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente a través del cual informó que derivado del análisis realizado al segmento de la banda de reserva de 106 a 108 MHz y en el resto de la banda de FM, determinó la asignación de una frecuencia para la solicitud de mérito.

**Décimo Segundo.- Requerimiento de información.** A través del oficio IFT/223/UCS/1653/2021 de 15 de julio de 2021, este Instituto requirió al Solicitante diversa información faltante de la Solicitud de Concesión, mismo que fue atendido mediante el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 20 de diciembre de 2021.

**Décimo Tercero.- Alcance a solicitud de Concesión para uso social indígena.** Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2022, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el Solicitante presentó información en alcance a la Solicitud de Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social indígena.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece de manera respectiva los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

*“Artículo 28. ...*

*....*

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el

interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final. A su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

**“Artículo 28. ...**

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

**“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:**

...

***IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.*”**

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como Solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

*“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

...

**IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.**

*Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

**Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”**

[Énfasis añadido]



Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

*“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”*

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

*“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

*...”*

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2019 que en el numeral 3.4. de su capítulo 3, estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas, siendo estos del 6 al 17 de mayo el primero y del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019 el segundo. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2 del Programa Anual 2019 en las tablas 2.2.1.2, 2.2.2.2 y 2.2.3.2, denominadas “TDT – Uso Social”, “FM - Uso Social” y “AM - Uso Social”, respectivamente.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual 2019 en su numeral 2.2.4 prevén una reserva en los términos siguientes:

*“Artículo 90. ...*

*El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.*

*El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeláctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.*

...

#### *2.2.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas*

*El Programa 2019 contempla la reserva de las siguientes Bandas de Frecuencias para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas:*

- a) *Frecuencia Modulada (FM): 106-108 MHz; y*
- b) *Amplitud Modulada (AM): 1605-1705 kHz.*

*Los interesados en obtener una concesión de radiodifusión sonora para uso social comunitario o para uso social indígena, para cualquier localidad del país, podrán presentar la solicitud correspondiente dentro de los plazos previstos expresamente para ello en el numeral 3.4 del presente.*

*En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva."*

En términos del numeral 3.4 del Programa Anual 2019 se prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena podrán presentar su solicitud para cualquier localidad del país siempre que se presente dentro de los periodos previstos en el dicho numeral para uso social indígena, de acuerdo a lo siguiente:

*"En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de Uso Público y Uso Social para prestar al servicio de radiodifusión, se establecen para el año 2019 los plazos siguientes:*

<b>Modalidad de Uso</b>	<b>Plazos*</b>
<i>Público</i>	<i>Del 1 al 12 de abril de 2019, de la tabla 2.2.1.3 los <b>numerales 1 al 5</b>; de la tabla 2.2.2.3 los <b>numerales 1 al 6</b>.</i>
<i>Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas</i>	<i>Del 6 al 17 de mayo de 2019, de la tabla 2.2.1.2 los <b>numerales 1 al 8</b>; de la tabla 2.2.2.2 los <b>numerales 1 al 25</b>; y de la tabla 2.2.3.2 los <b>numerales 1 al 5</b>.</i>
<i>Público</i>	<i>De 19 al 30 de agosto de 2019, de la tabla 2.2.1.3 los <b>numerales 6 al 10</b>; de la tabla 2.2.3 los <b>numerales 7 al 12</b>.</i>
<i>Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas</i>	<i>Del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019, de la tabla 2.2.1.2 los <b>numerales 9 al 15</b>; de la tabla 2.2.3.2. los <b>numerales 6 al 9</b>.</i>

*Para efectos de los plazos previstos, sólo se computarán días y horas hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.*

...



Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

*“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. Nombre y domicilio del Solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del Solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

*Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el Solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.*

*El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.*

*...”*

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social. En este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión.** La Solicitud de Concesión fue presentada el 30 de septiembre de 2019 conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.4 “Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas” en la Oficialía de Partes de este Instituto, es decir, dentro del periodo establecido en el Programa Anual 2019 que transcurrió del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2019, para la recepción de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2019.

Es importante señalar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso, se otorgue no resulta aplicable ni necesario

toda vez que el artículo 174-L, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria e indígena.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad de Concesiones y Servicios, conforme a lo previsto por la Ley y los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de Concesiones, previno al Solicitante mediante oficio IFT/223/UCS/1653/2021, para que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación complementara su solicitud con información y documentación adicional que le permitiera acreditar la totalidad de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la concesión, no obstante, el desahogo correspondiente fue presentado por el interesado de forma posterior, conforme a lo que se señala en el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución.

En ese sentido, resulta importante señalar el contenido del artículo 19 párrafo segundo de los mencionados Lineamientos, que a la letra establece:

**“Artículo 19...**

*El Instituto en la evaluación y atención de solicitudes de concesión de Uso Comunitario y Uso Indígena deberá observar los principios de inmediatez, **no formalismo** y la causa de pedir.”*

[Énfasis añadido]

De la transcripción del precepto legal aludido, puede apreciarse que los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de Concesiones expedidos por este Pleno contribuyen al régimen de excepción que la propia Constitución y la Ley establecen para el otorgamiento de concesiones de uso comunitario e indígena, puesto que al tratarse en muchos casos de comunidades de difícil acceso o con infraestructura insuficiente de comunicación el Estado se encuentra obligado a facilitarles el procedimiento sin que ello implique algún incumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 85 de la Ley y 3 y 8 de los Lineamientos, que cumplen fines de control pues es lo que determina la aprobación o no aprobación de una concesión para usos social comunitaria, así como las demás consecuencias de derecho.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó al brote del nuevo coronavirus como una “*pandemia*”, debido a la cantidad de casos de personas infectadas, así como el número de países que lo padecieron; y que con motivo de la misma el Pleno del Instituto emitió diversos acuerdos publicados en el DOF los días 26 y 31 de marzo, 7 y 29 de abril, 8 de mayo y 5 de junio, todos del año 2020, en los que se determinaron funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

En consecuencia, el Pleno del Instituto aprobó el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y*

*determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el DOF el 3 de julio de 2020 y modificado el 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020 a efecto de adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la salud de todas las personas, ante el riesgo que implica la enfermedad causada por el del virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

Sin embargo, para los solicitantes de concesiones para uso social comunitaria o indígena, tales medidas resultaron insuficientes, ya que ante la pandemia creciente y la necesidad de aislarse para reducir los contagios, complicaron e impidieron la comunicación de las comunidades, de las asociaciones, para desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad administrativa dentro de los plazos establecidos; asimismo en las localidades de interés para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora fue complicado allegarse de herramientas tecnológicas como una computadora, y en el mejor de los casos de tenerla, se carece de internet.

En ese sentido, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, privilegiando la función social de los servicios públicos, con el ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, de libre acceso a la información, que se favorezca la diversidad en concordancia con el artículo 2º de la Constitución, que en su parte conducente establece en su apartado B fracción VI, que la autoridad debe abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, entre otras, extendiendo la red de comunicación que permita la integración de las comunidades y estableciendo las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación y en observancia a los principios de **inmediatez, no formalismo y la causa de pedir**, se procede al análisis y estudio la información presentada por el Solicitante por la vía del desahogo al requerimiento de información formulado.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

#### **I. Datos generales del interesado.**

**a) Identidad.** La Solicitante es una Comunidad Indígena asentada en Chapulhuacán, Estado de Hidalgo, la cual manifestó que su mecanismo de toma de decisiones es a través de la *Asamblea Comunitaria*, constituida por comités comunitarios, que a su vez son conformados por miembros de la comunidad en cada poblado, elegidos en asamblea pública, por periodos de uno a tres años y cuya labor, es honorífica, sin salario alguno, que atienden diversas temáticas (protección del agua, fiestas patronales, protección del territorio, rendición de cuentas, inversiones y obras, etc). Además, menciona que actualmente llevan a cabo procesos de autogestión para el manejo y funcionamiento de sus actividades como comunidad, estableciendo acuerdos al interior de la comunidad,

basados en relaciones horizontales, lo que posibilita la participación de todas y todos en la toma de decisiones.

Asimismo señaló que la comunidad se organiza por un régimen de "*usos y costumbres*", haciendo uso de su autoadscripción como comunidad indígena, con sustento en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales consisten en el reconocimiento de sus tradiciones, la postulación de sus autoridades municipales por la propia comunidad mediante la celebración de una de *asamblea comunitaria*, en donde las personas son designadas por parte del colectivo tomando en consideración su calidad moral. En ese sentido, con fecha 4 de febrero de 2018, los habitantes de la Comunidad Indígena de Chapulhuacán, convocaron a *Asamblea Comunitaria*, como órgano máximo de autoridad, en la cual se eligió por mayoría de votos al **C. Rutilio González Cruz**, como representante ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para la gestión y obtención de la concesión de radio.

Por otra parte, el Solicitante exhibió la constancia número SM/CI/2019 emitida por la C. Zoyla Nochebuena Rivera, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, en la que hace constar que el Ejido el Garabato del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, pertenece culturalmente a la Zona Huasteca de Hablantes de Idioma Náhuatl, de fecha 09 de julio de 2019.

Adicionalmente, el Solicitante presentó un escrito signado por el C. Rafael Rodríguez Martínez, en su carácter de Jefe Supremo del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, a través del cual hace constar que el **C. Rutilio González Cruz**, ha sido designado como representante de la comunidad indígena para llevar a cabo los trámites correspondientes para la obtención de una concesión para la instalación y operación de una estación de radio para uso social indígena Huachichila.

Finalmente, el Solicitante refiere que las asambleas comunitarias, son entendidas como espacio para el ejercicio de poder en la que se unifica la comunidad y se conforma como un actor empoderado, uno que establece sus propias normas y formas de regulación. Por lo que el Solicitante define a la asamblea como una forma de gobierno con capacidad de decisión y control; una autoridad a través de la cual la comunidad se unifica y construye su propia voz, esto de acuerdo al artículo 3 fracción I inciso a) de los Lineamientos.

**b) Domicilio en Territorio Nacional.** El Solicitante señaló como domicilio el ubicado en Poste 40, Barrio Arriba, s/n, C.P. 42225, El Garabato, Hidalgo, exhibiendo recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al periodo 25 de agosto de 2021 al 26 de octubre de 2021, de acuerdo con el artículo 3 fracción I inciso c) de los Lineamientos.



- II. Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende el interés del Solicitante en prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en localidades del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, de conformidad con el artículo 3, fracción V en relación con el 8 fracción II de los Lineamientos.

Cabe precisar que, dicha cobertura no fue contenida en la tabla 2.2.2.2. FM - Uso Social del Programa Anual 2019, por lo que la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico realizar el análisis correspondiente a fin de determinar la asignación de una frecuencia dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas, referida en el numeral 2.2.4 del Programa Anual 2019.

- III. Justificación del uso social indígena de la concesión.** El Solicitante manifestó respecto a la promoción, desarrollo y preservación de su lengua, que su lengua materna les permite contar con un sistema de pensamiento y forma de mirar e interactuar con el mundo, además de ser una herramienta de comunicación que les permite la transmisión de saberes y valores a través de prácticas y expresiones rituales, festivas y cotidianas, que dan sentido de identidad y cohesión social a sus comunidades. Además, el Solicitante mencionó que su lengua representa un aporte al entendimiento, diálogo intercultural y a la construcción de la paz, además de impulsar y promover la protección de los derechos humanos y las libertades como pueblos originarios además de contribuir a la diversidad de valores y de la cultura.

Por lo que en la radio se estará llevando a cabo la *promoción, desarrollo y preservación de su lengua* a través de la enseñanza de la lengua náhuatl y otomí, por medio de programas radiofónicos en diferentes horarios de la barra programática semanal, en la que participarán personas de la comunidad con experiencia en la lectura y escritura de la misma, con la intención de poder llevar a cabo posteriormente cursos y talleres en las instalaciones de la radio para que las personas no hablantes cuenten con esta herramienta para aprender y difundir la lengua y para que las personas hablantes, puedan compartir y ampliar sus conversaciones con otras personas de la comunidad; señala que predominarán los programas radiofónicos en su lengua, con la intención de poderse comunicar de una forma más cercana a sus radioescuchas de la comunidad y despertar el interés del resto para seguir practicando y preservando su lengua. Además de realizar la promoción y difusión de artistas locales, así como la transmisión de música, cantos, poesía, entre otros.

Por lo que hace a la promoción, desarrollo y preservación de su cultura, el Solicitante señaló que para su comunidad es sumamente importante proteger su patrimonio cultural tangible e intangible, lo que implica mantener viva la historia de sus pueblos ya que esto es esencial para la construcción de la identidad de sus comunidades. Por tanto, el Solicitante señaló que este principio podrá aplicarlo a través de la radio, ya que pretenden hacer la recopilación de información de las ideas colectivas valorando a los mayores de



la comunidad como fuente de conocimiento y esencia de identidad, dando paso con ello a programas radiofónicos dirigidos por los mayores de la comunidad otomí, por lo que en la barra de programación tendrán un peso importante en la difusión de contenidos culturales, que promuevan la memoria colectiva y la identidad como pueblo originario.

Asimismo, el Solicitante señala que realizará producciones radiofónicas para distribuir en las escuelas con la finalidad de trabajar con el alumnado la identidad cultural, basados en las experiencias locales y en la cultura popular. De igual forma, el Solicitante hará uso de las sonoridades para la construcción de los relatos emanados de las producciones radiofónicas, esas sonoridades emanadas de la naturaleza y de las prácticas rutinarias de los hombres, mujeres y niños habitantes de su territorio.

En cuanto a la promoción, desarrollo y preservación de sus tradiciones, el Solicitante manifestó que las tradiciones ayudan a entender las raíces de donde provienen y a desarrollar su identidad, y a comprender las raíces de las ideas de sus familiares y de las personas a su alrededor. Señala que cuentan con el reconocimiento y tutela de sus derechos fundamentales, como son el derecho a la libertad de expresión, de pensamiento y a comunicar, asimismo, el ejercicio de tales derechos en relación a sus tradiciones, significa a su vez el enriquecimiento de su identidad y con ello poderlas transmitir a quienes tengan interés en ellas y por supuesto, a respetar las costumbres de quienes prefieran alguna diversa, pues el respeto de las diferencias y de las libertades ajenas es la base de todo sistema.

El Solicitante refirió que a través de la radio socializarán con las costumbres y tradiciones que se llevan a cabo en su territorio, lo que les permitirá convivir con personas de la comunidad no sólo para las fiestas, ya que podrán abordar temas de interés común, llevarán a cabo la difusión de eventos que se realicen en su región, que los lleve a la promoción, desarrollo y preservación de nuestras tradiciones, asistirán y organizarán eventos en su comunidad, además de realizar acuerdos para retomar alguna festividad o tradición que se haya dejado de realizar.

Por otra parte, pretenden realizar cápsulas informativas relativas a cada festividad y las difundirán a través de la radio, con la finalidad de conocer el por qué se hacen las fiestas de una determinada manera, su simbología y lo que representa a nivel colectivo para la comunidad, ya que es esencial para valorarlas, protegerlas y defenderlas en el paso del tiempo, de igual forma enfatiza que realizarán jornadas culturales para evitar la pérdida de las tradiciones.

Respecto a sus normas internas, el Solicitante refiere que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución. Lo cual, el

Solicitante refiere que llevará a cabo a través de sus autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía conforme a su sistema, y emitirá las reglas que, se aplicarán para solucionar los conflictos o solventar las lagunas normativas. Su órgano máximo para la aplicación de las normas internas, será la Asamblea Comunitaria, en la cual toman todo tipo de decisiones. La radio será una facilitadora para la difusión de las convocatorias a la Asamblea Comunitaria, hará así mismo la transmisión radiofónica de los recordatorios para la asistencia y notificará a la comunidad los acuerdos que se realizaron en la asamblea comunitaria, así como la difusión de la asignación de cargos. Por lo que habrá apropiación de este medio de comunicación local, para incentivar la participación por parte de los diversos actores de la comunidad.

Por cuanto hace al principio de igualdad de género, el Solicitante señaló que en la radio se crearán espacios para la participación plena y activa de las mujeres indígenas y no indígenas, refiere que habrá capacitación y programas radiofónicos para abordar temas de igualdad género, así como la promoción y campañas para asegurar que las mujeres de la comunidad tengan pleno acceso a servicios básicos de salud y educación, alimentos y agua, y acceso a condiciones de trabajo digno, garantizando el uso de sus tierras ancestrales. Transmitirán a la comunidad la importancia de proteger la vida, la integridad personal y la seguridad de las mujeres defensoras de los derechos humanos, en vista a la discriminación que sufren por su género, raza y las condiciones de inseguridad que caracterizan su labor de defensa. Contemplan que en la radio se cuente con una plantilla de al menos del 50% de participación de mujeres, en las que puedan intervenir en las diversas actividades que se llevan a cabo en la misma y que su voz cuente para la toma de decisiones de este medio de comunicación.

Por cuanto al principio de Integración de mujeres indígenas, el Solicitante indicó que promoverá las voces y el liderazgo de las mujeres indígenas en el medio de comunicación, llevará a cabo actividades que permitan a las mujeres indígenas reflexionar sus roles como mujeres periodistas indígenas o comunicadoras comunitarias, donde tienen la oportunidad de ser voces de cambio social en la lucha contra la discriminación de género, el racismo y las violaciones de derechos humanos, realizará capacitaciones, talleres y producciones hechas por mujeres indígenas de la comunidad abordando temas de importancia para ellas, de acuerdo con su contexto, respetando las prácticas culturales de su localidad, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción III inciso b) de los Lineamientos en relación con el artículo 85 fracción III de la Ley.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** De acuerdo con el dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0279/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, se determinó la disponibilidad de la frecuencia **96.9 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM en **Chapulhuacán, Hidalgo**, con clase de estación **“A”**, coordenadas geográficas de referencia L.N. 21°09'20”, L.O. 98°54'13” y distintivo de llamada **XHSIAV-FM**. Lo anterior, debido a que la solicitud se presentó para obtener una concesión para uso social indígena,

por lo que fue necesario hacer el análisis dentro de la reserva establecida el artículo 90 de la Ley y el numeral 2.2.4 del Programa Anual 2019.

Una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar para autorización del Instituto la documentación técnica que contenga los parámetros específicos conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016 *“Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”*, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.** El Solicitante señaló como población principal a servir y localidades en donde pretende prestar el servicio es **Chapulhuacán, Hidalgo**, con clave geoestadística 130180001, y con 22,903 habitantes como tamaño estimado de población a servir en dicha zona de cobertura conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 3, fracción V en relación con el 8 fracción II de los Lineamientos.
- VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** El Solicitante manifestó que los pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural, así como para recibir un trato digno, eliminando la discriminación a la que permanentemente se enfrentan. Por ello, estima que es necesario construir en el país una cultura de respeto a sus derechos individuales como miembros de una comunidad.

Asimismo, señala que la radiodifusora tiene por objeto dar voz a su población a fin de recibir un trato digno, eliminando la discriminación; menciona que pretenden contribuir al desarrollo rural del municipio con la sistematización de la radio y obtener resultados que permitan aportar a ampliar el conocimiento del sector de la radio comunitaria en el país.

En ese sentido el Solicitante exhibió una cotización emitida por (2) con folio 04051, de fecha de septiembre de 2019, en la que incluye (2) (2) dando un total de (2) (2) lo anterior, de conformidad con el artículo 3 fracción III inciso a) de los Lineamientos.

- VII. Acreditación de las capacidades técnica, económica, jurídica y administrativa.** En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, el Solicitante exhibió la documentación siguiente:

**a) Capacidad técnica.** El Solicitante exhibió escrito en donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que la (1) cuenta con las

Eliminado (1) 11 secciones que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en nombres de personas físicas, así como cargo en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Eliminado (2) 1 sección que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico consistente en monto de aportaciones económicas, en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

capacidades, habilidades y conocimientos técnicos para operar y administrar la instalación de su estación de radiodifusión. Aunado a ello, presentó la carta compromiso firmada por la (1), en la cual manifiesta que prestará asistencia técnica.

Asimismo, el Solicitante adjuntó copia de los reconocimientos otorgados a la (1) (1) entre los cuales obra el otorgado por la Oficina de la UNESCO en México, por haber participado en el Taller colaborativo “*Radios Comunitarias e Indígenas en México Acceso a frecuencias de radio y Medios de sostenibilidad*”, y otro por haber cumplido con las actividades del Diplomado en Telecomunicaciones y Radiodifusión Comunitaria para Promotoras y Promotores Técnicos Indígenas, lo anterior conforme al artículo 3 fracción IV inciso a) de los Lineamientos.

**b) Capacidad económica.** El Solicitante exhibió 16 cartas de apoyo económico por única ocasión para la compra del equipo necesario para la estación suscritas por: (1)

(1)  
(1)  
(1)  
(1)  
(1)  
dando un total  
de (2)

Lo anterior resulta suficiente para la adquisición de los equipos principales para la instalación e inicio de operaciones de la estación de radio, esto de conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, en relación con los mecanismos que establece el artículo 89 de la Ley, en razón de que la capacidad económica se encuentra relacionada con la solvencia económica que demuestre el Solicitante para la adquisición de los equipos en caso de no contar con ellos.

**c) Capacidad jurídica.** Al respecto, el Solicitante señaló que la comunidad indígena en el ejercicio de la libre determinación, se organiza y elige sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres, toda vez que mediante el acto voluntario de la autoadscripción como miembros de una comunidad indígena reconocida por el Estado Mexicano, debe reconocerse su capacidad jurídica e interés para solicitar una concesión para uso social indígena, sustentado en lo establecido por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia el reconocimiento de sus tradiciones, la postulación de sus autoridades y de gobierno interno por la propia comunidad indígena es, mediante la celebración de una de asamblea comunitaria, en donde las personas son designadas por parte del colectivo tomando en consideración su calidad moral. En ese sentido, los habitantes de la comunidad indígena de Chapulhuacán, convocaron a una asamblea comunitaria, como órgano máximo de autoridad, en la cual se eligió por mayoría de votos a su (1) el (1), como autoridad en la comunidad, procurando un mecanismo de participación colectiva y de representación en ejercicio de sus derechos humanos de los pueblos indígenas.

Asimismo, el Solicitante presentó un escrito signado por el C. Rafael Rodríguez Martínez, en su carácter de Jefe Supremo del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, a través del cual hace constar que el C. Rutilio González Cruz, ha sido designado como representante de la comunidad indígena para llevar a cabo los trámites correspondientes para la obtención de una concesión para la instalación y operación de una estación de radio para uso social indígena Huachichila, conformidad con el artículo 3 fracción IV inciso c) de los Lineamientos.

Por otra parte, tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional, el Solicitante exhibió la constancia número SM/CI/2019 emitida por la C. Zoila Nochebuena Rivera, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, en la que hace constar que el Ejido el Garabato del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, pertenece culturalmente a la Zona Huasteca de Hablantes de Idioma Náhuatl, de fecha 09 de julio de 2019, elemento adicional que comprueba el reconocimiento de la comunidad indígena atendiendo al asentamiento físico, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**d) Capacidad administrativa.** En relación con este requisito, el Solicitante refirió que la atención a las audiencias se llevará a cabo por parte del colectivo de la radio, contará con una libreta comunitaria de informes, la cual estará ubicada a la entrada (recepción) de la radio en la que se anotaran los nombres de los visitantes, su lugar de procedencia, la fecha, y el motivo de su visita. Si la audiencia requiere poner una queja, sugerencia o felicitación, lo podrá hacer por escrito en la libreta comunitaria de informes.

El Solicitante señaló que el seguimiento a la queja, sugerencia o felicitación, lo llevará el colectivo de la radio, por lo que la libreta será revisada diariamente, y los días viernes se llevará a cabo una asamblea para tratar el contenido la libreta. La resolución será acordada por el colectivo, y será visible debajo de la queja, sugerencia o felicitación del interesado, la respuesta será pública y se será pegada en su pizarrón de avisos, de la recepción de la radio.

El Solicitante señaló que el tiempo de respuesta será no mayor a 10 días naturales, el horario de recepción será de 8:00 de la mañana hasta las 19:00 horas, de lunes a sábado, contarán con director (a), locutor (a), reportero (a), ingeniero (a) de audio, personal de mantenimiento de instalaciones, mantenimiento de equipo, editor (a), moderador (a), equipo de debate, especialistas indígenas, traductor (a) de lengua. De acuerdo con lo señalado por el Solicitante, se estima que resulta consistente con lo establecido en el artículo 3 fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

**e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** Al respecto el Solicitante exhibió una proyección de gastos mensuales por la cantidad de



Eliminado (1) 8 secciones que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en nombres de personas físicas en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).



Eliminado (2) 9 secciones que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, consistente en montos de solvencia económica en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

En ese sentido, a fin de acreditar lo anterior el Solicitante exhibió 19 (diecinueve) cartas de apoyo mensual para el sostenimiento del proyecto radiofónico suscritas por:

(1)

(1)

(1)

(1)

(1)

(1)

(1)

(1)

(1) que en suma representa la cantidad total de (2)

(2)

Adicional a lo anterior, el Solicitante presento una proyección de ingresos, con la realización de eventos para recabar fondos para el funcionamiento y mantenimiento de la radiodifusora, consistentes en venta de huaraches de piel, proyecta obtener la cantidad de (2), venta de antojitos por la cantidad de (2), feria de barbacoa por la cantidad de (2), venta de artesanías por la cantidad de (2) y feria del pueblo por la cantidad de (2), dando un total de (2), lo anterior resulta acorde a lo contenido en el artículo 89 fracciones I y VII de la Ley, en relación con la fracción III del artículo 8 de los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el Antecedente Noveno de la presente Resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/202/2020 notificado el 11 de febrero de 2020, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante, con fecha 06 de agosto de 2020, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-213/2020 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 176 de 06 de agosto de 2020, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

Dicha opinión fue emitida por la Secretaría señalando que la cobertura solicitada no se encuentra contenida en el Programa Anual 2019, situación que no afecta la emisión de la presente Resolución, en razón de que, tratándose de solicitudes de concesión comunitarias e indígenas, éstas podrán ser analizadas para la obtención de una frecuencia dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas a que se refiere el numeral 2.2.4 del Programa Anual 2019.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera relevante que el texto del artículo 28 de la Constitución otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter indígena, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de los pueblos originarios para que operen sus propios medios de

comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica.

Estas ideas constituyen el presupuesto para los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad, contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, que exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático. Las estaciones de radiodifusión indígenas tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social indígena es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado, así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento.

Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social indígena, se busca la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, que permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter indígena y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social indígena en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con la anterior determinación por parte del Pleno de este Instituto, se contribuiría de manera innegable al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

**Cuarto.- Vigencia de las concesiones para uso social indígena.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por **15 (quince) años**, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social indígena no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social indígena se otorgue con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de **30 (treinta) años**, contados a partir de la propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020, cuya última modificación se publicó el 28 de diciembre del mismo año y el *“ACUERDO que determina la conclusión de la*

*vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021 y su modificación el 1 de octubre del mismo año, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:*

## Resolución

**Primero.-** Se otorga a favor de **Comunidad Indígena de Chapulhuacán** una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **96.9 MHz**, con distintivo de llamada **XHSIIV-FM**, y clase “A” en **Chapulhuacán, Hidalgo** así como una concesión única, ambas para **Uso Social Indígena**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la notificación de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

**Segundo.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de concesión única correspondiente, que se otorgan con motivo de la presente Resolución.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Comunidad Indígena de Chapulhuacán**, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de concesión única correspondiente, una vez que hayan sido suscritos por el Comisionado Presidente.

**Cuarto.-** Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/040522/301, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de mayo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2022/05/06 6:33 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 13234  
HASH:  
6B5CCF7C1A6515B88CD0845A3B085BE320756E2AD2F0AB  
591EC3C899D16CBB62

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2022/05/09 12:05 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 13234  
HASH:  
6B5CCF7C1A6515B88CD0845A3B085BE320756E2AD2F0AB  
591EC3C899D16CBB62

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2022/05/09 6:05 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 13234  
HASH:  
6B5CCF7C1A6515B88CD0845A3B085BE320756E2AD2F0AB  
591EC3C899D16CBB62


FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2022/05/10 10:19 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 13234  
HASH:  
6B5CCF7C1A6515B88CD0845A3B085BE320756E2AD2F0AB  
591EC3C899D16CBB62

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE UN DOCUMENTO  
 COMUNIDAD INDÍGENA DE CHAPULHUACÁN  
 ACUERDO DEL PLENO P/IFT/040522/301  
 EMITIDO EN LA X SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de Comunidad Indígena de Chapulhuacán, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en Chapulhuacán, Hidalgo, así como una concesión única, ambas para uso social indígena.
Fecha clasificación	05 de enero de 2023.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial	<p>Páginas: 16, 17, y 19 contener datos personales tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombres de personas físicas, grado de estudio e información acerca del cargo.</li> </ul> <p>Páginas: 16, 17, 18 y 19 contener datos referentes al patrimonio de una persona moral, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de persona moral, nombre de equipos, cantidad, modelo, marca y sus costos, gastos, aportaciones económicas, así como montos de solvencia económica.</li> </ul>
Fundamento Legal	Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de



4

		<p>Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).</p> <p>Patrimonio de personas físicas, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Lic. Monserrat Urusquieta Cruz. Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> 

4